



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 633/03

UNREGISTERED

Dolores, 20 de febrero de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Falta de acción y legitimación – Tribunal de Trabajo Dolores ”.-

Expte. N°.21183

////la ciudad de Dolores, a los 21 días del mes de noviembre de dos mil dos, se reunieron los miembros del Tribunal del trabajo en Acuerdo Ordinario, a fin de resolver en los autos caratulados: **FACONTI RICARDO R. C/ FRIGORIFICO LA COLORADA S.A. Y/O OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

. Para la votación se observa el siguiente orden: DRAS. DIAZ DE MORELLO, LAIZ, TAMAGNO . A continuación se resuelve plantear y votar la siguiente y única:

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

C U E S T I O N

Qué pronunciamiento corresponde dictar al planteo de inconstitucionalidad que se formula respecto de los arts. 39,46, de la ley 24.557, a fs.44 vta. y sgts.?

V O T A C I O N

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA LA DRA. DIAZ DE MORELLO : A fs. 37 el Sr. Ricardo Rafael Faconti, por su propio derecho con el patrocinio letrado del Dr. Esteban José María promueve demanda por accidente de trabajo, daño moral y gastos médicos contra Frigorífico La Colorada S.A y/o PROVINCIA ART SA . Mani fiesta que ingresó a laborar como Peón Práctico inicial en el Frigorífico La Colorada S.A. desde el 15 de noviembre de 1999 hasta el 13 de noviembre de 2.000 fecha en que fue despedido.-

Que el día 7 de abril de 2.000 levantando tanques de 200 litros de vísceras sufrió un fuerte dolor en la zona lumbar, diagnosticándosele desgarro y luego de varios estudios, una discopatía lumbar, dolor en territorio L5, S1, déficit sensitivo y motor con limitación en la marcha con un 50% de incapacidad de la total obrera.

Manifiesta que la ART comenzó a brindar prestaciones pero luego debió cubrir las de su peculio y que no pudo reintegrarse a sus labores conforme surge de la constancia de alta de recalificación expedido el 30.5.00 por PCIA ART donde se expresa que no es apto para tarea individual de mantenimiento colocando como fecha de alta el 1.3.01. No obstante ello le dieron el alta el 25/8/000 y se lo intima para que vuelva a trabajar para el 11/11/00 despidiéndolo el 13.11.00 a pesar de lo cual la ART continuó prestando servicio y hasta reconoce una incapacidad permanente.-

Practica liquidación requiriendo indemnización para la ART, art. 14 inc. 2 LRT, indemnización integral por incapacidad, daño moral y gastos médicos.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Solicita se decrete inconstitucionalidad de los arts. 39 y 46 LRT por violar los arts. 11,12 y 39 C.PCIAL. art.16, 19, 75 inc. 12 y 22 C. NAC. funda en derecho en los arts. 512, 522, 1078, 1109 y ccs. CC 1,31 ap 2,43 y ccs LRT entre otras normas.

Ofrece prueba Funda en derecho.Peticiona.-

A fs. 61 se presenta Frigorífico La Colorada S.A. por intermedio de su letrado apoderado Dr. Asensio, contestando el traslado de la inconstitucionalidad planteada, solicitando el rechazo de la misma. Mani fiesta que la ART dictaminó el alta médica con reinicio laboral el 11.11. 00 con dictamen de la Comisión Médica n° 11 con fecha 29-01-01 determinándose la innecesariedad de continuidad de tratamiento y el 0 % de incapacidad. Se estableció la firmeza de lo resuelto y el caso cerrado por no tratarse de una contingencia prevista por el art. 6 de la LRT, debiendo ocurrir ante la comisión Médica correspondiente, ante cualquier discrepancia.-Que el actor aceptó

y se acogió al sistema de la LRT, invocándose la aplicación de la Doctrina de los propios actos oponiendo la falta de legitimación activa y pasiva. Ofrece prueba.

A fs. 73 contesta el actor el traslado del art. 29 ley 11653. A fs. 118 se presenta el Dr. Daniel Burke en representación de PCIA ART solicitando el rechazo del planteo de inconstitucionalidad, y oponiendo excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva, contestando en subsidio la demanda ofreciendo prueba al respecto.

-A fs. 120 pasan los autos al Acuerdo para resolver

LA SOLUCION:

Respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, de manera previa, habiendo dictado la Excm. Suprema Corte de la Pcia de Bs. AS. el fallo Rodríguez Héctor A. c/ Buenos Aires Catering .S.A. s/ ind. daños y perjuicios (L. 70185) en el que se dispuso por mayoría declarar la constitucionalidad del art. 39 y régimen de indemnización de riesgos de trabajo previsto en la LRT, debo de manera preliminar expedirme acerca de dicho planteamiento :

Tal como lo venía decidiendo este Tribunal , sola mente deseo dejar a salvo mi opinión vertida en autos Suárez c/Municipalidad, Expdte. 16.713. (Acuerdos S.C.B.A. 42.965; 45768; 52258; 57981; 58428) y GONZALEZ, CARLOS A. C/ HELLEBAUT, NICOLE P. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expdte. N° 20.714 en el que teniendo en consideración el fallo Gorosito de la C.S.J.N.

Created by Unregistered Version

sostuve la necesidad de diferir el tratamiento de dicha inconstitucionalidad para el momento de dictar sentencia.-

No obstante ello, atento el cambio jurisprudencial efectuado por nuestro Superior Tribunal corresponde por el principio de economía procesal y a fin de evitar dispendio jurisdiccional acatar la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia de Bs. As. (art. 34 y ccs. CPCC, 11, Y CCS. ley 11653) a fin de asegurar una tutela judicial efectiva (art. 15 C. PCIAL).

Y, si bien no existe norma legal alguna que obligue a los jueces de grado a seguir la misma se desprende , implícitamente de las normas constitucionales del art. 161 inc. 1 Constitución Provincial, que prevé el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal con el fin de unificar la Jurisprudencia en el ámbito de la Provincia.-

En tal sentido la SCJBA ha dicho : El acatamiento que los Tribunales hacen a la Doctrina legal de ésta Corte, responde al objetivo del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y éste propósito se frustraría si los Tribunales de grado, apartándose del criterio de la Corte, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas. Esto no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de ésta Corte, ni un menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta- llegado el caso, dejar a salvo sus opiniones personales. (SCJBA AC. 42965-S 27-11-90 , AC. 52258 S 2.8.94 entre otros)

En virtud de ello, habiendo dejado a salvo mi opinión respecto de la oportunidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, vertida en múltiples causas de este Tribunal del Trabajo, habiendo sido declarada su constitucionalidad por la SCJBA, en autos citados supra, siendo obligatorio su acatamiento y encontrándose el presente reclamo fundado en normas del código civil (arts. 1109 y concs. C.C.), lo que está vedado por el régimen de la LRT, salvo para el supuesto del art. 1072 del C.C. deja vacío de contenido a la pretensión esgrimida (Rodríguez Héctor A. c/ Buenos Aires Catering .S.A. s/ ind. daños y perjuicios (L. 70185 voto Dr.Pettigiani y Dr. Hitters) resultando así, improcedente el reclamo .-

Asimismo al solicitar el cumplimiento de prestaciones del art. 14 inc. 2 lrt, también ha decidido nuestro Superior Tribunal que el Régimen de responsabilidad instituido por la Ley de Riesgos es cerrado y autónomo, debiendo ocurrir por las vías en él establecidas, (ver voto Dr. Pettigiani). Máxime como en el caso de autos que el actor percibió prestaciones y las comisiones se expidieron sobre su afección. (ver fs. 84/112) Por lo que, habiéndose organizado por el fuerte interés nacional organismos tales como SRT, fondo de garantía, fondo de reserva, la superintendencia de seg. de la Nac. organismo públicos, comisiones médicas, se produce la federalización del régimen es tatuado y en virtud de ello resulta obvio la revisión judicial de las resoluciones de organismos nacionales en la Justicia Federal (art. 2 inc. 4 ley 48 CSJN FALLOS 193:115) en el caso jueces federales y ante la Cámara Federal de la Seguridad Social como segunda instancia (art. 46 ley 24557) (del voto del Dr. Pettigiani), sin que por tal motivo, sufra un menoscabo el Poder Judicial Provincial.

Por lo que deviene inconducente la acción intentada e inoficioso el tratamiento de la restante inconstitucionalidad planteada .- (Rodríguez Héctor A. c/ Buenos Aires Catering .S.A. s/ ind. daños y perjuicios (L. 70185)

Asimismo, a la declinación de la vía administrativa efectuada a fin de interponer, la fecha de interposición de la presente demanda, (03.04.02) la entrada en vigencia de la ley 24.557 en fechas 1-7-96, y la fecha de su promulgación, 13.IX.95(art. 49 disposición final tercera) la pretendida cláusula deviene ilegada.

En virtud de lo expuesto, debe hacerse lugar a la falta de acción interpuesta por la ART PROVINCIA a fs.118 y sgts.(conf. Rodríguez Héctor A. c/ Buenos Aires Catering S.A. s/ ind. daños y perjuicios (L. 70185). (art. 31 ley 11653) haciéndose en consecuencia lugar a las excepciones de falta de legitimación planteadas a fs. 66 y fs. 118 y sgts.-

Imponiéndose las costas por su orden en virtud de lo novedoso de la cuestión y los cambios jurisprudenciales existentes en la materia (art. 19 y ccs. ley 11653). Difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (ley 8904).-

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. LAIZ ADHIERE AL VOTO DE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. TAMAGNO ADHIERE AL VOTO DE LA COLEGA PREOPINANTE POR COMPARTIRLO

CON LO QUE TERMINO el presente Acuerdo firmando los Sres. Jueces del Tribunal del Trabajo.

-----**RESOLUCION**

Dolores, 21 de noviembre de 2.002-

VISTO el Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE.

1.- Declarar la constitucionalidad del art. 39 LRT (conf. Rodriguez Héctor A. c/ Buenos Aires Catering S.A. s/ ind. daños y perjuicios (S.C.J.B.A. L. 70185), careciendo en consecuencia el actor de acción por accidente de trabajo, resulta improcedente la vía intentada (ley 24557) e inoficioso el tratamiento de los restantes planteos de inconstitucionalidad formu lados por la actora (art. 161 y ccs. C. PCIAL).-.-

2.- Hacer lugar a la falta de acción interpuesta por la ART PROVINCIA a fs.118 y sgts.^{LL}(conf. Rodriguez Héctor A. c/ Buenos Aires Catering S.A. s/ ind. daños y perjuicios (L. 70185). (art. 31 ley 11653) hacien dose en consecuencia lugar a las excepciones de falta de legitimación planteadas a fs. 66 y fs. 118 y sgts.-

3.- Costas por su orden en virtud de lo novedoso de la cuestión y los cambios jurisprudenciales exis tentes en la materia (art. 19 y ccs. ley 11653). Di firiendo la regulación de honorarios para su oportuni dad (ley 8904).-

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE personalmente o por fé.cul. que firmará la Actuaria (art. 16 ley 11653) firme que quede y cumplido con lo ordenado pre cedentemente, Archívese.-

FDO.DRAS. DIAZ DE MORE LLO.LAIZ Y TAMAGNO JUECES DEL TRABAJO.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version